



NACIONAL



RESOLUCION 145/1999
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (MSYAS)

Salud pública -- Prohibición del uso de equipos biomédicos y/o sistemas informáticos vinculados con los mismos, que no cuenten con la certificación de "Compatibilidad Año 2000".

Fecha de Emisión: 02/02/1999; Publicado en: Boletín Oficial 08/02/1999

Artículo 1° - A partir del día 1° de setiembre de 1999 no deberá utilizarse en los efectores de salud ningún equipo biomédico y/o sistemas informáticos vinculados con los mismos, que no cuente con la certificación del "Compatibilidad Año 2000" expedida por autoridad competente o por el fabricante.

Art. 2° - En el ámbito de este Ministerio el control del cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución queda bajo la responsabilidad de los señores Subsecretarios de cuyas áreas dependan los efectores.

Art. 3° - En el Ambito de los servicios de salud comprendidos en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661, el control del cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución queda bajo la responsabilidad de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Art. 4° - En el ámbito de la CAPITAL FEDERAL el control del cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución queda bajo la responsabilidad de la DIRECCION DE REGISTRO Y FISCALIZACION DE RECURSOS DE SALUD dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION SANITARIA (SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION SANITARIA).

Art. 5° - Los Hospitales inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE HOSPITALES PUBLICOS DE AUTOGESTION que no cumplan con lo establecido en el artículo 1° de la presente Resolución perderán su condición de Hospital de Autogestión. Las autoridades de las jurisdicciones respectivas (Provincias, Municipios, Ciudad de Buenos Aires, Universidades) deberán notificar dicha situación al REGISTRO NACIONAL DE HOSPITALES PUBLICOS DE AUTOGESTION.

Art. 6° - Invítase a las Jurisdicciones del país a adherirse a la presente norma del PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, dictando las normas complementarias que estimen corresponder.

Art. 7° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alberto J. Mazza.

